Núm. 26. 8 cuartos.

Jueves 28 de Febrero de 1839.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Concluye el Reglamento para la Direccion general de estudios aprobado por S. M. la Reina Gobernadora inserto en el núm. anterior.

TITULO VI.

De las secciones en que debe estar dividida la Direccion para el mas espédito despacho de los negocios.

Art. 32. La Direccion se dividirá en secciones, segun juzgue mas conveniente para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la enseñanza pública.

Art. 33. El Presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

Art. 34. Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del Presidente fuere útil en ellas, y á mayor número, si el nombrado accediese voluntariamente.

Art. 35. El Secretario presentará diariamente al Presidente de la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nuevamente en la Secretaría: y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rubrica del mismo presidente; á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el art. 6º

Art. 36. Las secciones tendrán una ò mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expedinte mismo la resolucion que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el Decano de la seccion, que será presidente de la misma.

Art. 37. Si el asunto fuere de los que indica el art. 6.º, lo devolverá la seccion al Presidente con su dictamen para la resolucion ó para mayor instruccion del expediente.

Art. 38. Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó diere lugar á algun informe ó consulta al Gobierno de S. M., la seccion informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su Presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme à la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotará en las actas de la misma.

Art. 39. El Presidente de la Direccion dispondrà que un Oficial de la Secretaría esté agregado á cada seccion para que auxilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII.

Del Secretario y demas empleados en la Secretaría y archivo de la Direccion.

Art. 40. El Secretario de la Direccion será

Ministerio de Cultura 2024

nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

Art. 41. Será de su obligacion:

1.º Dar cuenta de todos los espedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó el Presidente, segun corresponda, extractados ó instruidos.

2.º Extender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al Gobierno, y cualquiera otra tarea que le encarguen la Direccion ó el Presidente en la esfera de sus atribuciones

3.º Dirigir los trabajos de la Secretaría, y hacer que se ejecute en ella cuanto determine la Direccion.

Art. 42. La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la Secretaría será toda del Secretario. Por lo mismo los empleados de la Secretaría y Archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

Art. 43. No podrá ausentarse el Secretario por asuntos particulares sin licencia de S. M. por mas de un mes: pero por este tiempo podrá dársela el Presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

Art. 44. En las enfermedades ó ausencias del Secretario le sustituirá el Oficial primero.

Art. 45. El empleo de Secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios que están á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino publico que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la Secretaría.

Art. 46. El Secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de Secretario de Gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opcion á las vacantes de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion.

Debiendo ademas refrendar los títulos y Reales cédulas, será Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo título, sin embargo, no se le conferirá hasta un año despues de estar desempeñando aquel destino.

Art. 47. El Secretario formará inmediatamente un Reglamento para el buen Gobierno de la Secretaría y del Archivo, distribucion de las tareas entre los oficiales, clasificacion de estos en secciones y demas que conduzca al pronto y buen despacho de los negocios.

Art. 48. El Reglamento de que trata el artículo anterior se presentará á la Direccion para su exámen; y si mereciese la aprobacion de la misma, el Secretario hará que se observe exactamente.

Art. 49. Si la esperiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobacion de la misma.

Art. 50. Las vacantes de Oficiales de la Secretaría y Archivero se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas benemérito.

Art. 51. Los escribientes de la Secretaría y del Archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien removidos por ella.

Art. 52. Habrá dos porteros nombrados por la Direccion, cuyas obligaciones se especificarán tambien en el Reglamento de la Secretaría.

Art. 53. La Direccion podrá en adelante proponer á S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias, el tiempo y la experiencia acrediten deber hacerse en el presente Reglamento.

Madrid 20 de Noviembre de 1838.=Valgornera.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 24 de Enero próximo pasado consultando si deberán admitirse en pago de la contribucion estraordinaria de guerra las certificaciones de suministros autorizadas ó visadas unicamente por los Comisarios de Guerra, antes de espedirse la Real orden circular de 11 de Marzo de 1838, y S. M. se ha dignado declarar que esta autorizacion ó requisito de todo suministro donde hay Comisario de guerra ni eximia antes á los documentos de esta clase de su presentacion en la capital del distrito, ni ahora de la que previenen las reglas 1.ª y 2.ª de la mencionada circular de 11 de Marzo. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que tenga su debida publicidad. Córdoba 23 de Febrero de 1839.=Domingo Hernandez Angulo.

OTRA.

La Direccion General de Rentas Provinciales, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion provincial de Segovia, en que fundada en varias razones solicita que el importe del medio diezmo del año de 1837 al 1838 se abone á los propietarios que tienen sus haciendas puestas en arren-

Ministerio de Cultura 2024

damiento, por cuenta de la contribucion estraordinaria de guerra, mandada exigir por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido en las de 16 de Julio y 15 de Setiembre de 1837, se ha servido declarar que el citado medio diezmo es abonable en la contribucion extraordinaria de guerra á todos los contribuyentes que directa ó inmediatamente lo hubieren satisfecho. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. con el propio fin.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1839.=Manuel Gonzalez Brabo.

Y para que la preinserta Real órden tenga la devida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Córdoba 28 de Febrero de 1839.=Domingo Fernandez Angulo.

OTRA.

Para llevar á efecto la distribucion individual del producto del medio diezmo entre los contribuyentes segun lo prevenido en mi circular de 17 del actual inserta en el boletin oficial de la provincia núm. 22, deberán observarse las disposiciones siguientes.

1.ª La cantidad bajada al pueblo por el importe del medio diezmo se ha de distribuir entre los contribuyentes con arreglo á los recibos dados por los colectores ó á los asientos de recaudacion que obren en las colecturias en cuenta del cupo que les hubiese correspondido por la Contribucion de guerra.

2.ª Si en la certificacion se espresase el número de arrobas de aceite ó vino pagadas de diezmo, y los contribuyentes han satisfecho en grano, se calculará lo que prudencialmente les corresponda del valor del liquido elavorado que ha de repartirse entre todos los cosecheros en proporcion de lo que cada uno haya satisfecho.

3.ª Si faltasen datos de respecto á la cantidad legítima de diezmo que hayan pagado algunos contribuyentes, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 53 de la citada instruccion.

4.ª Donde hubiese diezmos menudos arrendados, si el total que arrojen los recibos dados por los arrendatarios en cada ramo escediese de la cantidad abonada al pueblo por dicho concepto, se repartirá esta entre los contribuyentes en proporcion á lo que cada uno hubiese satisfecho; y en el caso contrario de que no llegase el total crédito de los contribuyentes à la cantidad alzada del arrendamiento se reservará el sobrante á disposicion de la Hacienda pública. Esta misma regla se observará si por algun incidente dejasen de abonarse á otros pagadores sus créditos, aun cuando fueren respectivos á diezmos administrados.

5.ª Las cantidades abonadas á los contribuyentes se justificarán con los recibos dados por los colectores de los diezmos que hubiesen pagado ó en su defecto con recibos de los mismos interesados de lo que se les reintegrará por razon del medio diezmo; debiendo los Ayuntamientos acreditar la inversion del importe total del medio diezmo que conste en la certificacion con dichos documentos, liquidando á cada individuo lo que le corresponda segun los precios fijados por la Diputacion Provincial á las especies.

6.ª Si por parte de los contribuyentes se hiciesen reclamaciones por considerarse agraviados en el abono que se les haga, los Ayuntamientos las oirán segun previene el artículo 55 de la Instruccion.

7.ª Cualquier duda que ocurra en el cumplimiento de dicha Instruccion ó de las disposiciones anteriores, se consultará á esta Intendencia para su resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 de Febrero de 1839.=Domingo Fernandez Angulo.=Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

AVISO OFICIAL.

Del presidio peninsular de Granada han desertado los confinados Antonio Rey Lora hijo de José y de Lucia, natural y vecino de Montila, y Antonio Ruiz hijo de Tomás y de Dolores Fuentes que lo es de Priego, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia los Alcaldes Constitucionales y encargados de proteccion y seguridad pública practicarán las mas eficaces diligencias hasta conseguir su captura, haciendolos conducir en su caso y con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Gefe político de Granada por cuya autoridad se me han reclamado. Córdoba 26 de Febrero de 1839. =José Melchor Prat.

Señas de Antonio Rey.

Edad 17 años, estatura corta, pelo negro, ojos melados, nariz roma, cara obalada, color trigueño.

Id. de Antonio Ruiz.

Edad 62 años, estatura 5 pies, pelo canoso, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara aguileño, color trigueño.

OTRO.

En el Juzgado de 1ª instancia del partido

Ministerio de Cultura 2024

de Baena se sigue causa criminal contra Juan Hariza (a) el Comino, cuyas señas se espresan á continuacion, por herida causada á Rafael Esquinas. Y como que el citado reo se halla prófugo encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales practiquen las mas eficaces diligencias hasta conseguir la captura y remision á dicho Juzgado, dandome aviso en caso de verificarse. Córdoba 26 de Febrero de 1839.=José Melchor Prat.

Señas del Reo.

Edad 30 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, voca grande, barba poblada, color moreno.

OTRO.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos en la provincia de Córdoba.

Esta Junta que presido ha acordado que todas las personas que disfruten agua del convento de S. Pablo, bien sea tomándola de sus arcas ó bien de sus remanentes, hagan constar en esta Intendencia de un modo legal en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio, el derecho que tengan á ella ó á su disfrute, previniendo que el que asi no le egecute sufrirá los perjuicios que se le originen por su morosidad. Córdoba 27 de Febrero de 1839. =Domingo Fernandez de Angulo.

OTRO.

Alcaldía 1ª Constitucional de la villa de Luque.

Hallandose concluidos los borradores de la contribucion estraordinaria de guerra, quedan de manifiesto en la Secretaría de esta villa por el término de ocho dias contados desde esta fecha para conocimiento de los interesados y reclamacion de los que se juzguen agraviados.

Luque 24 de Febrero de 1839.=Juan Calvo de Leon.

AVISO.

Se arrienda una casa sita en la calle de Belderrama, núm. 31, para desde San Juan del presente año. Quien quisiere interesarse en dicho arrendamiento, acuda á tratar con D. José Gutierrez Ravé, calle de los Manriquez, frente á la casa de las Pabas.

OTRO.

Se vende una casa y almona de jabon calle Empedrada núm. 10, barrio de S. Juan.

OTRO.

Quien quisiere comprar una casa en la calle de la Ceniza núm. 5, otra en la calle de Carreteras núm. 23 ambas principales, y otra en la calle del cabildo viejo testero á la cuesta de Lujan núm. 9 acuda á la casa núm. 6 calle de Carreteras á tratar con Doña Leonor Contreras.

OTRO.

Debiendo interesar á varios individuos naturales de esta provincia, ciertas noticias de fundaciones de vínculos y mayorazgos que tal vez ignoren, y el medio de probar sus entronques por falta de muchos libros parroquiales que fueron inutilizados durante la guerra de la independencia; un sujeto inteligente que conserva bastantes apuntes sacados por curiosidad, ofrece facilitar á las personas que lo necesiten, cuantos datos le sean posibles. Al efecto se servirán acudir á la redaccion de este periódico donde se darán las señas del sugeto previo el pago de 4 rs. por cada papeleta.

LIBROS.

Conferencia entre dos filosofos sobre el origen, necesidad y utilidad de las pasiones, y sobre la libertad del hombre, un tomito en 8º, vendese en esta ciudad á real y medio en la Imprenta de D. Rafael Garcia Rodriguez.

Los Desolladores, por Arlincourt, 2 tomos en 8.° pasta 26 rs.

Doble Reinado por Arlincourt, 2 tomos en 8.° 26 rs.

Se venden en el despacho de este periódico.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.

Ministerio de Cultura 2024